

SÍNTESIS

TEEA-AG-013/2026 Y SU ACUMULADO.

TEMA: Improcedencia de los asuntos generales por actualizarse un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

PROMOVENTE: Luis Enrique García López, en su carácter de secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes y director general de Gobierno.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ACTO IMPUGNADO.

La presunta omisión de emplazar al promovente dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES/007/2026.

PRETENSIÓN DEL PROMOVENTE.

Que se declare la nulidad de las actuaciones practicadas en el procedimiento especial sancionar identificado con la clave IEE/PES/007/2026 y se ordene la reposición del procedimiento a partir del emplazamiento.

CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER.

Determinar, en primer término, si subsisten los presupuestos procesales que permitan el estudio de fondo del medio de impugnación y, de ser así, establecer si la autoridad responsable incurrió en la omisión de emplazar al promovente dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES/007/2026 y, en su caso, las consecuencias jurídicas que de ello deriven.

DETERMINACIÓN TRIBUNAL ELECTORAL.

Desechar de plano las demandas que dieron origen a los asuntos generales, al haberse actualizado un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

ASUNTOS GENERALES.

EXPEDIENTE: TEEA-AG-013/2026 Y SU ACUMULADO.

PROMOVENTE: LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: HORACIO JOSÉ RICARDO LÓPEZ CASTAÑEDA.

SECRETARIA DE ESTUDIO: ISEIDI YAMILETH ROMO GARCÍA.

COLABORARON: CLARA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ Y LAURA SUSANA ARIAS MEDEL.

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de julio de dos mil veintiséis.¹

1

Sentencia definitiva mediante la cual este Tribunal Electoral **desecha de plano las demandas** que dieron origen a los asuntos generales, al haberse actualizado un cambio de situación jurídica que la deja sin materia.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

I. ANTECEDENTES. 2

A. CONTEXTO DE LA CONTROVERSI..... 2

B. RECURSOS DE APELACIÓN. 4

C. ASUNTOS GENERALES..... 5

II. COMPETENCIA. 6

III. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. 6

IV. IMPROCEDENCIA..... 7

V. JUSTIFICACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA. 8

A. MARCO NORMATIVO..... 8

B. CASO CONCRETO..... 9

C. VALORACIÓN..... 9

VI. SE RESUELVE: 10

GLOSARIO

Autoridad responsable/	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto
Secretaría Ejecutiva:	Estatel Electoral de Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Lineamientos:	Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del

¹ Todas las fechas en el presente se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso en contrario.



	Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Promovente:	Luis Enrique García López, en su carácter de secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes y director general de Gobierno.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. ANTECEDENTES.

A. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA².

1. Presentación de denuncia. El cinco de junio, se presentó una denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Local, interpuesta por la ciudadana **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO³**, por la presunta infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de diversas personas servidoras públicas en el Ayuntamiento de Aguascalientes, incluido el promovente.

2. Radicación. El ocho de junio, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Local, tuvo por recibida la denuncia, radicándola bajo el número de expediente **IEE/PES/007/2026**. Asimismo, ordenó diligencias para mejor proveer consistentes en la certificación de enlaces electrónicos mediante la función de oficialía electoral y determinó que resultaba improcedente otorgar las medidas de protección solicitadas por la parte denunciante.

3. Acuerdo de admisión y citación a audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de junio, mediante acuerdo, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Local, una vez recibida el acta de oficialía electoral ordenada mediante acuerdo de radicación, procedió a admitir la denuncia presentada y ordenó la notificación a la parte denunciante y el emplazamiento a las personas

² Para efectos de claridad expositiva, los antecedentes se presentan, en primer término, conforme al contexto de la controversia. En consecuencia, en los apartados subsecuentes podrán referirse actuaciones cuya fecha sea anterior a algunas de las aquí precisadas, sin que ello altere la secuencia lógica de los hechos.

³ Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en los artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 64, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 2°, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



denunciadas, incluida la parte promovente, citándoles a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente **IEE/PES/007/2026**.

4. Conocimiento de la denuncia recaída en el expediente IEE/PES/007/2026. El veinticuatro de junio, el promovente expone en su recurso de apelación, haber tenido conocimiento del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, a través de otra persona denunciada —Yadira Azucena Salas Aguilar— en dicho procedimiento, quien, a su dicho, si fue debidamente emplazada el diecinueve de junio.

En la misma fecha, el promovente se adhirió a un escrito de contestación y rendición de alegatos en conjunto con otras personas denunciadas dentro de dicho procedimiento.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual al advertir que una de las partes no había sido debidamente notificada, se ordenó diferir la misma, reanudándose al día siguiente.

6. Remisión del expediente IEE/PES/007/2026 al Tribunal Electoral. El veintinueve de junio, mediante acuerdo, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al procedimiento especial sancionador **IEE/PES/007/2026**, registrándolo bajo la clave **TEEA-PES-002/2026** y turnándolo a la Ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, quien lo radicó el treinta de junio.

7. Acuerdo plenario de reposición dentro del expediente TEEA-PES-002/2026. El dos de julio, fue emitido por parte de este Tribunal Electoral, el acuerdo plenario por el cual se ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador **IEE/PES/007/2026**, únicamente respecto al emplazamiento, citación y celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Acuerdo de reposición del procedimiento. El tres de julio, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Local, en cumplimiento al acuerdo de reposición citado anteriormente, ordenó notificar a la parte denunciante, emplazar a las personas denunciadas, —incluida la ahora parte promovente— y



citárles a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro del procedimiento especial sancionador **IEE/PES/007/2026**.

9. Emplazamiento a la parte denunciante, ahora promovente. El tres de julio, fue emplazado el ciudadano Luis Enrique García López, en su carácter de secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes y director general de Gobierno, al procedimiento especial sancionador **IEE/PES/007/2026**, mediante oficio IEE/SE/0577/2026.

B. RECURSOS DE APELACIÓN.

10. Presentación de recursos de apelación ante el Tribunal Electoral y el Instituto Local. El treinta de junio, se recibieron tanto en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, así como en la Oficialía de Partes del Instituto Local, recursos de apelación interpuestos por Luis Enrique García López en su carácter de secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes y director general de Gobierno, en contra de la omisión por parte de la autoridad responsable, de ser emplazado dentro del procedimiento especial sancionador **IEE/PES/007/2026**, a la audiencia de pruebas y alegatos programada para el veinticuatro de junio.

11. Acuerdo de recepción de constancias, turno y requerimiento. El primero de julio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibidas las constancias relativas al recurso de apelación presentado por el promovente, acordó integrar el expediente bajo la clave **TEEA-RAP-009/2026**, ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda y requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local para que realizara el trámite previsto en los artículos 311 y 312 del Código Electoral, para lo cual ordeno su remisión a dicha autoridad.

Por lo que refiere al recurso de apelación presentado ante el Instituto Local, el mismo fue radicado por la Secretaría Ejecutiva el primero de julio, bajo la clave **IEE/RAP/014/2026**, dándose aviso de su presentación a este Tribunal Electoral el mismo día y procediéndose a realizar el trámite previsto en los artículos 311 y 312 del Código Electoral.

Asimismo, el recurso de apelación presentado ante el este Tribunal Electoral, fue radicado por la Secretaría Ejecutiva el primero de julio, bajo la clave **IEE/RAP/015/2026**.

12. Remisión de los expedientes. El siete de julio, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local al considerar debidamente integrados los recursos de apelación con números de expedientes internos **IEE/RAP/014/2026** y **IEE/RAP/015/2026**⁴ remitió a este Tribunal Electoral los expedientes respectivos.

13. Acuerdo de recepción de constancias y cumplimiento al requerimiento. El siete de julio, mediante acuerdo emitido por la magistrada presidenta, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, además de las constancias que la autoridad responsable consideró pertinentes respecto al recurso de apelación **TEEA-RAP-009/2026**, y se dio por cumplido el requerimiento ordenado en fecha primero de julio, por lo que se remitió a la Ponencia del magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda el presente asunto.

14. Acuerdo de recepción de constancias, acumulación, turno y remisión del expediente. El siete de julio, la magistrada presidenta tuvo por recibidas las constancias remitidas por el Instituto Local y ordenó su integración y registró con el número de expediente **TEEA-RAP-015/2026**.

Además, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por la misma parte promovente, en contra del mismo hecho, bajo el principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, acordó su acumulación al diverso recurso de apelación identificado con la clave **TEEA-RAP-009/2026**.

15. Acuerdos de radicación de los recursos de apelación. El ocho de julio, se radicaron los expedientes en mención y se ordenó dar vista al Pleno del Tribunal Electoral sobre el encauzamiento de la vía.

16. Acuerdo plenario de encauzamiento de vía. El diez de julio, mediante acuerdo plenario se determinó improcedente la vía intentada por el promovente y los medios de impugnación en marras se encauzaron a la vía del asunto general.

C. ASUNTOS GENERALES.

⁴ El cual corresponde al TEEA-RAP-009/2026 del índice de esta autoridad jurisdiccional.

17. Acuerdos de radicación de los asuntos generales. El trece de julio, se radicaron los expedientes de mérito y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de medios de impugnación promovidos por el ciudadano Luis Enrique García López, en su carácter de secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes y director general de Gobierno, quien controvierte la omisión de ser emplazado dentro del procedimiento especial sancionador **IEE/PES/007/2026**, por estimar vulnerados sus derechos de defensa y debido proceso.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3º, fracción III, 354 y 355, fracción VI del Código Electoral; 9º y 10 fracción V del Reglamento Interior; y 1º, 2º, 16º y 17º de los Lineamientos.

Ello, porque si bien el Código Electoral no contempla expresamente una vía para controvertir una omisión al emplazamiento atribuida a una autoridad administrativa electoral local, lo cierto es que los Lineamientos establecen la vía de asunto general para conocer de controversias electorales respecto de las cuales no exista un medio de defensa expresamente previsto, garantizando así el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

III. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

A efecto de delimitar el estudio de la controversia, resulta indispensable precisar a la autoridad responsable, toda vez que la parte promovente en sus medios de impugnación atribuye al Instituto Local la omisión de emplazarle legalmente dentro del procedimiento especial sancionador **IEE/PES/007/2026**.

Bajo esa tesitura, de conformidad con los artículos 78, fracciones XXIV y XXVI, 264 del Código Electoral; y 57, numeral 2 fracciones XX y XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 7º Bis, 40, numeral 6, 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, corresponde

a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local la sustanciación de los procedimientos sancionadores, incluida la vía especial.

En ejercicio de dichas atribuciones, dicha Secretaría Ejecutiva del Instituto Local puede auxiliarse del personal de dicho Instituto Local para practicar las notificaciones y emplazamientos que resulten necesarios; sin embargo, tales actuaciones no constituyen actos emitidos por dicho personal en ejercicio de una competencia propia, sino que se realizan en cumplimiento de las determinaciones adoptadas por la propia Secretaría Ejecutiva, como autoridad instructora del procedimiento.

En ese sentido, aun cuando el promovente señale como autoridad responsable al Instituto Local, el acto cuya omisión reclama se encuentra vinculado con una atribución que la normativa electoral confiere a la **Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Local**, por lo que ésta debe tenerse como autoridad responsable para efectos de los presentes asuntos generales.

IV. IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable alude como causal de improcedencia la referente a que ha quedado sin materia los medios de impugnación, toda vez que el acto controvertido ya no produce efectos jurídicos.

Al respecto, este Tribunal Electoral tiene el deber de estudiar de oficio las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, en razón de que representan una cuestión de orden público y estudio preferente, independientemente de que sean alegadas o no por la autoridad responsable, ya que su actualización implicaría, un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Conforme a ello, este Tribunal Electoral considera que, con independencia de la posible actualización de alguna otra causal de improcedencia, **en los presentes asuntos se configura la prevista en los artículos 305, párrafo primero, fracción II del Código Electoral; en relación con el diverso 225, fracción II del Reglamento Interior**, toda vez que la controversia quedó sin materia como consecuencia de un cambio de situación jurídica, tal como se advierte del informe circunstanciado y de las constancias que se acompañan al mismo.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos se advierte la existencia de actuaciones supervenientes que modificaron la situación jurídica planteada por el promovente.

V. JUSTIFICACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA.

A. MARCO NORMATIVO.

El artículo 303, fracción III del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando dicha circunstancia derive de las propias disposiciones del ordenamiento.

Por su parte, los artículos 305, fracción II del citado Código Electoral y 225, fracción II del Reglamento Interior, prevén que debe sobreseerse un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al interpretar dichas disposiciones, la Sala Superior⁵ ha sostenido que el elemento determinante para la actualización de esta causal no consiste, propiamente, en la modificación o revocación del acto reclamado, sino en la desaparición de la materia del litigio. Ello obedece a que la modificación o revocación del acto constituye únicamente una de las formas mediante las cuales puede producirse un cambio de situación jurídica que torne innecesario el pronunciamiento jurisdiccional.

Así, un medio de impugnación queda sin materia cuando sobreviene una circunstancia que colma la pretensión o elimina las consecuencias jurídicas del acto reclamado, de manera que una eventual sentencia en la que se valore el fondo ya no pueda producir un efecto útil o restitutorio en su esfera jurídica. Por ello, la subsistencia del acto impugnado, por sí sola, no justifica el estudio de fondo, si el pronunciamiento jurisdiccional ha perdido aptitud para modificar la situación jurídica existente⁶.

Lo anterior se robustece con la **Jurisprudencia 34/2002** de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁷.

También sirve de respaldo lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al indicar que los Estados pueden establecer presupuestos de admisibilidad y procedencia de los recursos, por razones de seguridad jurídica,

⁵ SUP-JDC-001/2000, SUP-JDC-003/2000, SUP-JDC-004/2000, SUP-JRC-046/2000.

⁶ SUP-JE-326/2022 Y ACUMULADOS.

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

adecuada administración de justicia y tutela judicial efectiva, sin que ello implique que los órganos jurisdiccionales deban emitir, en todos los casos, un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. ⁸

Bajo ese parámetro, corresponde determinar si, durante la sustanciación de los medios de impugnación que nos ocupan, sobrevino un cambio de situación jurídica que hiciera innecesario un pronunciamiento sobre el acto impugnado, al no existir ya la posibilidad de que la sentencia produjera un efecto jurídico favorable adicional para la parte promovente.

B. CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, la controversia surge derivado de la presunta omisión de la autoridad responsable de emplazar al ahora promovente dentro del procedimiento especial sancionador **IEE/PES/007/2026**, transgrediendo su derecho a una adecuada y oportuna defensa.

De las demandas se advierte que su pretensión consiste en que se declaren nulas las actuaciones practicadas con posterioridad al acuerdo de admisión y, en consecuencia, se ordene la reposición del procedimiento a partir de su emplazamiento, a fin de ser debidamente notificado de la denuncia y contar con el plazo legal para preparar su defensa antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

No obstante, durante la sustanciación del presente asunto acontecieron hechos supervenientes que modificaron la situación jurídica existente al momento de la presentación de las demandas, por lo que corresponde determinar si tales circunstancias dejaron sin materia la controversia.

C. VALORACIÓN.

Este Tribunal Electoral considera que los **presentes asuntos han quedado sin materia, como consecuencia de un cambio de situación jurídica.**

Ello es así, porque de las constancias que obran en autos se advierte que, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente **TEEA-PES-002/2026**, se ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador **IEE/PES/007/2026**, únicamente respecto de la notificación a la parte denunciante, el emplazamiento de las personas denunciadas y la citación y celebración de la audiencia de pruebas y alegatos;

⁸ Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 211.

dejándose sin efectos todas aquellas actuaciones que se habían llevado a cabo por parte de la autoridad sustanciadora, con posterioridad a la admisión del procedimiento especial sancionador en cita.

En cumplimiento de dicha determinación, conforme a las constancias que obran en autos del expediente, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local emitió el acuerdo de cumplimiento correspondiente, mediante el cual ordenó la notificación de forma personal a la parte denunciante y el emplazamiento a las personas denunciadas, citándoles a la audiencia de pruebas y alegatos, entre ellas al ahora promovente, quien fue emplazado el tres de julio mediante oficio IEE/SE/0577/2026⁹.

En esas condiciones, el cambio de situación jurídica derivado de las actuaciones supervenientes hizo desaparecer el objeto de la controversia, al haber quedado colmada la pretensión del promovente. En consecuencia, una eventual sentencia sobre el fondo carecería de efectos jurídicos útiles, pues no podría otorgarle una restitución adicional a la ya obtenida por el promovente con motivo de la reposición del procedimiento.

Conforme a ello, **al haber quedado sin materia los presentes asuntos generales, lo procedente es desechar de plano las demandas, de conformidad con los artículos 305, fracción II del Código Electoral y 225, fracción II, del Reglamento Interior.**

VI. SE RESUELVE:

Único. Se desechan de plano los asuntos generales, en los términos expuestos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Intégrese copia certificada de la presente sentencia al expediente TEEA-AG-014/2026, que se acumuló al presente asunto y en su oportunidad, archívense como asuntos total y definitivamente concluidos.

⁹ Visible en las fojas 67 a la 71 del expediente TEEA-AG-013/2026 y las fojas 42 a la 46 del expediente TEEA-AG-014/2026 acumulado al TEEA-AG-013/2026.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la secretaria general de acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

MAGISTRADO

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTTOYA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ